

Expediente núm. 153/2021

Resolución núm. 11/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 18 de mayo de 2021 y con número de registro 16001/2021/1122, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] presentó un escrito ante el mismo en el que ponía de manifiesto haber solicitado del Ayuntamiento de Bétera (Valencia) en cuatro ocasiones –dos en fecha 11 de marzo, una en fecha 29 de mayo y otra en fecha 29 de julio de 2020– el acceso a distintas informaciones públicas relativas a asuntos diversos de responsabilidad municipal, habiendo recibido respuesta satisfactoria en varios de esos casos, pero no en cambio en uno de ellos (de fecha 11 de marzo de 2020). Y en consecuencia, solicitando de este Consejo que instara a la Sra. Alcaldesa de Bétera (Valencia) a informarle de:

“Cuál fue el motivo por el que se decidió no ejecutar la partida de 50.000 euros destinados a instalar varios puntos de luz en nuestra urbanización conocida como El Paternero o Camí de Paterna y, en su caso, el destino que se dio a la partida económica que tenía asignada.”

Segundo. - En apoyo de su reclamación, el Sr. [REDACTED] alegó que la dicha urbanización, de la que es vecino, “carece de los servicios básicos más elementales y una vez que se aprueba una partida concreta destinada a nuestra urbanización no se ha ejecutado”. Y aportó igualmente copia de sendos escritos del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, dirigidos a la referida alcaldía en respuesta a su solicitud de que interviniera en el asunto: el primero de ellos (de 16 de noviembre de 2020) instándole a que respecto de su petición “dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, respondiendo a todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y facilitando la información solicitada” y el segundo de ellos (sin fecha legible, pero fechado por el interesado el 7 de mayo de 2021) constatando la ausencia de respuesta por parte de la administración aludida al requerimiento del [REDACTED] que motiva esta resolución, y resolviendo el cierre del expediente abierto por el Síndic, sin perjuicio de la inclusión de este caso en su memoria anual a Les Corts Valencianes.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 26 de mayo de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Cuarto. - En respuesta al mismo, en fecha 6 de julio de 2021 –esto es: un mes y diez días después– el Ayuntamiento de Bétera remitió a este Consejo escrito de alegaciones, en el que se le ponía de manifiesto que “dicha información ya se le ha facilitado en reiteradas ocasiones al reclamante y/o al Síndic de Greuges al que ha dirigido varias quejas por el mismo motivo”, y que concretamente le había sido facilitado

- Informe de la Arquitecta Municipal [REDACTED] de fecha 29.09.2020.
- Certificación del Interventor Acctal. de Vº Bº de la Alcaldía de fecha 09.03.2021
- Informe de la Oficial Mayor de fecha 28 de junio de 2021.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bétera – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada, relativa a los motivos por los cuales no se llevó a cabo la instalación de varios puntos de luz en la urbanización conocida como El Paternero o Camí de Paterna, y al uso dado a la partida asignada a ese menester, debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, procede empezar constatando que es el propio Ayuntamiento de Bétera el que con sus alegaciones ante este Consejo pone en evidencia su palmario incumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. En efecto, en su escrito de 6 de julio de 2021, éste alega haber dado respuesta a la solicitud del reclamante, recuérdese que cursada en fecha 11 de marzo de 2020, remitiéndole sendos documentos de fecha 29 de septiembre de 2020 (el Informe de la Arquitecta

Municipal [REDACTED] 9 de marzo de 2021 (la certificación del Interventor accidental con el Vº Bº de la Alcaldía) y –ya en el colmo– de fecha 28 de junio de 2021 (el Informe de la Oficial Mayor). Lo que, aun sin saber en qué fecha o fechas se produjo esa remisión o remisiones, obliga a concluir que en efecto hubo un incumplimiento del plazo máximo para resolver previsto para estos casos en el artículo 17 de la Ley 2/2015, que es de un mes. Y es que los dos primeros serían extemporáneos por haberle sido remitidos, en un caso seis meses después del inicio del procedimiento y en el otro un año menos dos días después, y el tercero solo podría haber llegado a sus manos después de instada la actuación de este Consejo, hallándose a mayor abundamiento datado en una fecha incluso posterior a haberle sido solicitadas alegaciones a esa administración, de lo que se deduce que de ninguna de las maneras podría haber sido una respuesta que enervase la presente reclamación.

Sexto. - Pero no solo eso: es que la aseveración del Ayuntamiento de Bétera de que la información requerida, concretada en los tres documentos que se enumeran en el párrafo anterior, le fue facilitada no una, sino “en reiteradas ocasiones”, y no solo al reclamante sino también al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, que se había interesado por la misma, resulta desmentida no por uno, sino por los dos supuestos destinatarios de la misma: por el reclamante que manifiesta que, aunque su pretensión fue atendida en otros momentos, no lo fue en este; y por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que, en plena coincidencia con él, constata en su escrito del 7 de mayo de 2021 la ausencia de respuesta por parte de la administración aludida al requerimiento del Sr. [REDACTED] informa a éste de la imposibilidad de llevar a cabo ulteriores gestiones al respecto, y anuncia la inclusión de este caso de incumplimiento en su memoria anual a Les Corts Valencianes.

Séptimo. - Sea como sea, y dado que este Consejo ha sido llamado a resolver la cuestión planteada por la insatisfactoria respuesta del Ayuntamiento de Bétera a la solicitud de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED], resultará procedente llevar a cabo el análisis del contenido de los tres documentos mencionados por dicha administración como constitutivos de su respuesta a las pretensiones del reclamante, facilitados a este Consejo por el Ayuntamiento de Bétera en su escrito de alegaciones.

Sobre esta base, del análisis de los dos primeros se constata que

– El identificado como “Informe de la Arquitecta Municipal [REDACTED] de fecha 29.09.2020” brinda una contestación a dos de los escritos del reclamante, identificados con los numerales 4831.20 y 3296.20, pero no a los dos restantes, informando de que “la implantación de las infraestructuras [entre ellas las de alumbrado] en este tipo de suelo deberá realizarse mediante la previa programación del ámbito y la ejecución de todos los servicios [...] que dotan de la condición de solar a las parcelas incluidas en el mismo”, sin apuntar mayores concreciones a cuándo y cómo estos fueran a llevarse a cabo.

– El identificado como “Certificación del Interventor Acctal. con Vº Bº de la Alcaldía de fecha 09.03.2021”, de número 0081/2021, suscrito por [REDACTED] en su calidad de interventor accidental del Ayuntamiento de Bétera, se limita a constatar la efectiva existencia de una aplicación presupuestaria denominada “Alumbrado: iluminación Urb. el Paternero” con una consignación inicial de 50.000 euros” y a constar que durante el ejercicio 2019 “no consta en la contabilidad municipal ninguna anotación contable sobre [ella]”

Así las cosas, solo el identificado como “Informe de la Oficial Mayor de fecha 28 de junio de 2021”, –recuérdese que emitido con posterioridad a la presentación de la presente reclamación y aun de la intimación por parte de este Consejo al Ayuntamiento de Bétera– aporta una explicación razonablemente detallada de las causas por las que la mencionada instalación de puntos de luz en la Urbanización el Paternero no ha sido todavía acometida por esa administración, entre las que se incluyen el haber entrado la mercantil adjudicataria de las obras en concurso y posterior liquidación, y la insuficiencia de medios materiales y humanos para acometer la misma por parte del propio Ayuntamiento.

Octavo. - Visto lo cual, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque efectiva– del derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] por parte del Ayuntamiento de Bétera, y en consecuencia

procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Bétera (Valencia) en fecha 18 de mayo de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Segundo. - Instar al ayuntamiento de Bétera a que, si no lo hubiere hecho ya, y sin perjuicio de haber sido este remitido a otras instancias concernidas en el presente caso, en el plazo máximo de un mes remita de manera fehaciente al reclamante el “Informe del Oficial Mayor de fecha 28 de junio de 2021” al que se hace reiterada referencia en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho